

ASPECTOS JURIDICOS DEL DERECHO A LA INTIMIDAD Y EL ACCESO A LOS DOCUMENTOS PUBLICOS

Tomás Suárez – Inclán González
Secretario General Técnico
Ministerio de Defensa

El artículo 105 de la Constitución Española establece que la ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

Nos encontramos, por lo tanto, ante un derecho de configuración legal, que requiere su regulación y desarrollo mediante una Ley. En suma, en lo referente al acceso de los ciudadanos a los archivos administrativos habrá de estarse en primer término, a lo que la Ley disponga.

El artículo 37 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procedió a dar cumplimiento al mandato constitucional, y configuró el derecho de acceso a archivos y registros, como un derecho de libre ejercicio referido a los registros y documentos que formando parte de un expediente obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora e imagen o el tipo de soporte material en que figuren.

No es un derecho genérico, deberá formularse por petición individualizada de los documentos.

En el apartado sexto del artículo 37 de la LRJ-PAC, se dispone que la consulta de fondos documentales existentes en los Archivos Históricos, se regirá por sus disposiciones específicas.

Forman parte del Patrimonio Histórico Español como patrimonio documental, los documentos de cualquier época generados, conservados o reunidos en ejercicio de su función por cualquier organismo o entidad de carácter público, por las personas jurídicas en cuyo capital participe mayoritariamente el Estado u otras entidades publicas y por las personas privadas, físicas o jurídicas, gestoras de servicios públicos en la actividad relacionada con la gestión de dichos servicios.

Asimismo forman parte del patrimonio documental los documentos con una antigüedad superior a los 40 años generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por las entidades y asociaciones de carácter político, sindical o religioso y por las entidades, fundaciones y asociaciones culturales y educativas de carácter privado.

Los documentos con una antigüedad superior a los 100 años generados, conservados o reunidos por cualesquiera otras entidades particulares o personas físicas.

Se entiende por documento, a los efectos de la presente ley, toda expresión en lenguaje natural o convencional y cualquier otra expresión gráfica.

El acceso a esta clase de documentos se rige por lo expuesto en la LPHE, que tiene la consideración de norma especial a estos efectos, sin perjuicio de la aplicación de la LRJ-PAC, en tanto que norma general y por lo tanto de aplicación supletoria en todo aquello que no esté expresamente previsto en la LPHE.

La Ley 16/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español dispone, con carácter general, que tales documentos concluida su tramitación y depositados y registrados en los Archivos Centrales de las correspondientes entidades de Derecho Público, conforme a las normas que establezcan por vía reglamentaria, serán de libre consulta, a no ser que afecten a materias clasificadas de acuerdo con la Ley de Secretos Oficiales o no deban ser públicamente conocidos por disposición expresa de la Ley o que la difusión de su contenido pueda entrañar riesgos para la defensa del Estado o la averiguación de los delitos.

Cabrá solicitar autorización administrativa para tener acceso a los documentos excluidos de consulta pública. Dicha autorización podrá ser concedida, en los casos de documentos secretos o reservados, por la autoridad que hizo la respectiva declaración, y en los demás casos por el Jefe del Departamento encargado de su custodia.

Los documentos que contengan datos personales con carácter policial, procesal, clínico o de cualquier otra índole que puedan afectar a la seguridad de las personas, o su honor o la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen, no podrán ser públicamente consultados sin que medie consentimiento expreso de los afectados o hasta que haya transcurrido el plazo de veinticinco años desde su muerte, si su fecha es conocida o, en otro caso de cincuenta años, a partir de la fecha de los documentos.

El carácter personalísimo de los derechos exige que el acceso a los mismo deba autorizarse por los afectados siempre y cuando estos vivieran en el momento en que se pretende hacer la consulta, pues en caso de fallecimiento solo se podrá acceder a los mismos una vez que hayan transcurridos 25 años desde su muerte si la fecha fuese conocida.

Llegados a este punto debemos preguntarnos si una vez transcurridos los citados plazos, especialmente el de 50 años desde la producción del documento, puede reconocerse algún tipo de restricción al acceso a dichos documentos. Especialmente, se plantean si puede prorrogarse el plazo de 50 años anteriormente citado en casos excepcionales el referido a expedientes policiales de menores o incapacitados en situaciones de riesgo.

Pues bien, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos y en base a la interpretación literal y sistemática de la norma puede afirmarse que el legislador trató de imponer el plazo máximo de 50 años transcurrido el cual los documentos quedarían sometidos al régimen de libre consulta.

Sin embargo, tal y como anteriormente se apuntó, la posibilidad de consulta pública de los documentos de continua referencia, impuesta por la previsión contenida en el artículo 57.1.c) de la LPHE, no implica en modo alguno que los ciudadanos que hayan accedido a esos documentos queden habilitados para una ilimitada utilización posterior de los datos recogidos en esos documentos (de hecho, el artículo 11.5 de la

Ley Orgánica 15/1999 establece expresamente que “*aquel a quien se comuniquen los datos de carácter personal se obliga, por el solo hecho de la comunicación, a la observancia de las disposiciones de la presente Ley*”). Por ello, en el caso de que esa utilización posterior suponga la realización de una intromisión ilegítima o un empleo de los datos por medio del cual se vulnere el derecho al honor, a la intimidad o a la propia imagen de las personas afectadas, protegido por las Leyes Orgánicas 1/1982 y 15/1999 (por ejemplo, por implicar “*la divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación o buen nombre*”, supuesto de intromisión ilegítima previsto en el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 1/1982), habrán de aplicarse las previsiones contenidas en esos textos legales para impedir o poner fin a tales actuaciones, que no pueden entenderse amparadas por el hecho de que los datos en cuestión hayan sido obtenidos con amparo en una previsión legal expresa que autoriza su consulta, pero no legitima su posterior utilización con infracción de las previsiones de la legislación aplicable en materia de protección del mencionado derecho (a título de ejemplo, el ciudadano que hubiera accedido a los datos podría utilizarlos posteriormente para documentar o fundar una obra científica o histórica, sin revelar la identidad concreta de las personas a las que se refieren, pero podría incurrir en una vulneración del derecho al honor, intimidad y propia imagen, dando lugar a la adopción de las medidas legales previstas para esos casos, si divulgara públicamente determinados hechos identificando las personas concretas que los protagonizaron).

CONCLUSIONES

Primera.- La Administración Pública no está facultada para prolongar el período durante el cual está vetada la consulta pública de los documentos a los que se refiere el artículo 57.1.c) de la Ley del Patrimonio Histórico Español, más allá del plazo de cincuenta años desde su fecha establecido en el último inciso del mismo, ni siquiera con el objeto de proteger el derecho a la intimidad de los afectados por esos documentos, dado que tal prolongación supondría una restricción del derecho de los ciudadanos al acceso a los archivos y registros administrativos no prevista expresamente por el legislador.

Segunda.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 57.1.c) de la Ley del Patrimonio Histórico Español, en el caso de que no conste el fallecimiento de la persona afectada por los datos contenidos en los documentos a los que se alude en ese precepto, o en el de que, aun constanding ese fallecimiento, su fecha concreta sea desconocida, será posible la consulta pública de esos documentos una vez cumplidos cincuenta años contados a partir de su fecha; sin que, por tanto el legislador imponga como requisito indispensable para permitir esa consulta pública que se haya producido el fallecimiento de esa persona.

Tercera.- El hecho de que los ciudadanos puedan acceder legalmente a los datos de referencia, ejercitando el derecho reconocido a su favor en el artículo 57.1.c) de la Ley de Patrimonio Histórico Español, en modo alguno les habilita para una ilimitada e incondicionada utilización posterior de los mismos, sino que esa utilización quedará en todo caso sometida a las previsiones establecidas en la legislación aplicable a la protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen contenidas en las Leyes Orgánicas 1/1982 y 15/1999.

Cuarta.- Por último no debe olvidarse el régimen singular que se produce en relación con los documentos que afecten a materias clasificadas de acuerdo con la Ley de secretos oficiales, o de aquellos cuya difusión pueda entrañar riesgos para la seguridad y defensa del Estado. En estos casos no entrarán en juego los plazos señalados anteriormente pudiendo encontrarnos ante documentos de verdadero interés histórico cuyo acceso estará vedado al tener la categoría de documento clasificado por la Ley de Secretos Oficiales.